



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
FUNDACIÓN PROMUEVE A.C.

SUJETO OBLIGADO:
DELEGACIÓN TLALPAN

EXPEDIENTE: RR.SIP.3547/2016

En México, Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3547/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Fundación Promueve A. C., en contra de la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información pública con folio 0107000160716, el particular requirió en **medio electrónico**:

“ ...

Se solicita información de la cartografía actualizada a octubre de 2016 de asentamientos irregulares en suelo de conservación ecológica.

Datos para facilitar su localización

Manual Administrativo Delegación Tlalpan

Dirección General Jurídica y de Gobierno

Dirección de ordenamiento y Regularización Territorial

Jefatura de Unidad Departamental de

...” (sic)

II. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta emitida en atención a su solicitud de información, remitida mediante el oficio DT/DGA/OIP/4222/2016 de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Transparencia, Acceso a la Información y Archivos, de la cual se desprende lo siguiente:



“ ...

En atención a su solicitud se remite adjunto al presente:

- *Oficio DGJG/DOT/677/2016 de fecha 25 de noviembre del 2016, emitido por la Dirección de Ordenamiento Territorial dependiente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Tlalpan, a través del cual remite el Plano de Divulgación del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Tlalpan vigente, en el que contiene los Asentamientos Humanos Irregulares ubicados en el suelo de conservación.*

Finalmente, se hace de su conocimiento que de encontrarse inconforme con la respuesta brindada por esta Delegación, cuenta usted con un lapso de quince días hábiles a partir de que le sea notificada la presente respuesta, para interponer Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ya sea de manera directa o por medios electrónicos de conformidad con los artículos 233, 234 y 236 de la ley de la materia.

Medios para presentar el recurso antes mencionado:

- a) Por el sistema electrónico INFOMEXDF, sólo si la solicitud de información hubiera sido presentada directamente por ese conducto.*
 - b) Por escrito en las oficinas del INFODF, o bien por el correo electrónico recursoderevision@infocitonmx, en el caso en el que las solicitudes se hayan presentado por cualquier medio: Servicio de Atención Telefónica (TEL-INFODF) 5636 4636, correo electrónico, de manera presencial en la Oficina de Información Pública, o por el propio sistema INFOMEXDF.*
- ...” (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de las siguientes documentales:

- Oficio DGJG/DOT/677/2016 del veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, dirigido al Dirección General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Tlalpan, suscrito por el Director de Ordenamiento Territorial, del cual se desprende lo siguiente:

“ ...

Al respecto, le informo que con fundamento en el artículo 7 párrafo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se envía en medio electrónico el Plano de Divulgación del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Tlalpan vigente, en el que contiene los Asentamientos Humanos Irregulares ubicados en el Suelo de Conservación...” (sic)



- Plano de divulgación del Proyecto Delegacional de Desarrollo Urbano en Tlalpan.

III. El seis de diciembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en atención a su solicitud de información, manifestando lo siguiente:

“... ”

3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos

se solicito informacion de la cartografia actualizada a octubre de 2016 de asentamientos irregulares en suelo de conservacion ecologica, por lo cual no fue respondida nuestra peticion en base a lo que se pidio responder.

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

omisión en la respuesta solo poniendo anexos de revisiones bibliograficas las cuales no nos dejan con claridad una respuesta

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

no tener respuesta del ente obligado y mandar anexos los cuales no son claros ni precisos

...” (sic)

IV. El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica de Desarrollo Normativo de este Instituto con fundamento en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho convinieran, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El diez de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico del nueve de enero de dos mil diecisiete, a través del cual, el Sujeto Obligado remitió el oficio DT/DGJG/DOT/014/2017 de la misma fecha, suscrito por el Director de Ordenamiento Territorial, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, del cual se desprende lo siguiente:

- Señaló que en atención a los agravios formulados por el recurrente, mediante el cual este último manifestó no haber obtenido respuesta por parte del Sujeto Obligado y los anexos remitidos no son claros ni precisos con la información requerida, resulta falso, toda vez que en tiempo y forma se dio la respuesta a la solicitud de información.
- Mencionó que envió en medio electrónico el Plano de Divulgación del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Tlalpan vigente, en el que contiene los Asentamientos Humanos Irregulares ubicados en el Suelo de Conservación, dado que la Cartografía de los Asentamientos Humanos Irregulares elaborada por esta Unidad Administrativa se encuentran bajo proceso de acuerdo a lo señalado por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Tlalpan publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de agosto del dos mil diez de elaboración y revisión por parte de la Comisión de Regulación Especial de Tlalpan (CRET), por lo cual no puede ser instrumento de divulgación toda vez que carecen de un carácter oficial.
- Solicitó que una vez concluido el presente recurso; se confirme la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan.



VI. El diecisiete de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, de igual forma proveyó respecto a la admisión de las pruebas ofrecidas, indicando que dichas manifestaciones y pruebas, serían valoradas en el momento procesal oportuno.

Asimismo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

De igual forma, se informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

VII. El siete de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de*



acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta ajustado a derecho entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y del agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... Se solicita información de la cartografía actualizada a octubre de 2016 de asentamientos irregulares en suelo de conservación ecológica. ... (sic)</p>	<p>Oficio DT/DGA/OIP/4222/2016, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.</p> <p>“... En atención a su solicitud se remite adjunto al presente:</p> <p>Oficio DGJG/DOT/677/2016 de fecha 25 de noviembre del 2016, emitido por la Dirección de Ordenamiento Territorial dependiente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Tlalpan, a través del cual remite el Plano de Divulgación del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Tlalpan vigente, en el que contiene los Asentamientos Humanos Irregulares ubicados en el suelo de conservación. ... (sic)</p>	<p>“... anexos los cuales no son claros ni precisos ... (sic)</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contenida en el oficio DT/DGA/OIP/4222/2016 del



veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Subdirectora de Transparencia, Acceso a la Información y Archivos, así como del formato de “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que prevé lo siguiente:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida, esto en relación a la solicitud de información pública que dio origen al presente medio de impugnación, a fin de determinar si el Sujeto recurrido garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, esto en función del agravio expresado.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado, le otorgara la cartografía actualizada a octubre de dos mil dieciséis de asentamientos irregulares en suelo de conservación ecológica de su demarcación territorial.

Ahora bien, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, exponiendo como **único agravio**, que el Sujeto recurrido remitió anexos de revisiones bibliográficas las cuales no dejan observar con claridad una respuesta que satisfaga sus requerimientos de información.

Una vez delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar el agravio formulado por el recurrente, y si la respuesta emitida por el Ente Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el derecho de acceso a la información pública y en consecuencia se transgredió este derecho al ahora recurrente.

En este orden de ideas, se procede al estudio del **único agravio** hecho valer el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión, mediante el cual manifestó que el Sujeto Obligado envió anexos los cuales no son lo suficientemente claros ni precisos.



Al respecto, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, se advierte que le asiste la razón al ahora recurrente, debido a que si bien es cierto, el Sujeto recurrido otorgó al recurrente la cartografía que contiene los asentamientos humanos irregulares ubicados en el suelo de conservación, también lo cierto es, que la cartografía de su interés que le presentan es ilegible.

Sin embargo, si bien el Sujeto Obligado en sus manifestaciones de manera adicional fundamento las razones por las cuales no puede proporcionar la información requerida por el recurrente, debido a que la Cartografía de los Asentamientos Humanos Irregulares se encuentra bajo proceso, de acuerdo a lo señalado por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Tlalpan publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de agosto de dos mil diez, por lo cual no puede ser instrumento de divulgación toda vez que carecen de un carácter oficial.

A lo anterior, debe señalársele al Sujeto que dicha etapa no constituye el momento idóneo para ampliar o mejorar la respuesta impugnada, sino únicamente representa la oportunidad de defender la legalidad del acto impugnado, criterio emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, el cual refiere que el momento procesal para rendir manifestaciones y/o alegatos por parte del Sujeto Obligado no constituye una oportunidad para subsanar las deficiencias del acto impugnado y tampoco puede ser el medio para adicionar argumentos que no fueron manifestados en la respuesta a la solicitud de información, debido a que sólo constituye el momento procesal diseñado para defender la legalidad de dicho acto en los términos en que fue notificado al recurrente.

Adicionalmente, debe señalarse que de confirmarse la respuesta impugnada tomando en consideración los nuevos fundamentos y motivos hechos valer en las



manifestaciones por el Sujeto recurrido, se dejaría al recurrente en estado de indefensión, pues no habría tenido la posibilidad de conocer dichos fundamentos y motivos al momento de interponer el presente recurso de revisión, lo cual transgrede el principio de legalidad previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, con finalidad de determinar si le asiste la razón al recurrente en su único agravio, es necesario establecer si el Sujeto Obligado cuenta con elementos suficientes para atender la solicitud de información.

En ese orden de ideas, resulta oportuno citar el Decreto que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Tlalpan del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día trece de agosto de dos mil diez, del cual se desprende lo siguiente:

“ ...

Suelo de Conservación

*En general, dentro del Suelo de Conservación se localizan: Siete Poblados Rurales; 6 Programas Parciales de Desarrollo Urbano; y **Asentamientos Humanos Irregulares**.*

A la fecha poco más del 52% del Suelo de Conservación (13,268 hectáreas), es de vegetación natural de valor ambiental. En cuanto al suelo utilizado para la realización de actividades primarias, se estima que en total existen 7,912.39 hectáreas destinadas a estas actividades, lo que representa el 31.12% del Suelo de Conservación.

También, en este suelo concurren usos urbanos localizados principalmente en los poblados rurales, en donde existen unas 1,158.05 y 200.39 hectáreas con usos habitacionales y habitacionales con comercio respectivamente, además de 14.93 hectáreas de comercio rural, 10.92 hectáreas de Industria rural y 417.41 hectáreas de equipamiento rural que incluyen al Colegio Militar (386.97 ha).

...

1.2.7 Asentamientos Irregulares

Actualmente en la zona de los poblados de la Delegación Tlalpan es donde se concentran la mayor parte de los Asentamientos Humanos Irregulares existentes; los cuales se encuentran distribuidos de la siguiente manera:

Tabla N° 30. Distribución de Asentamientos Humanos Irregulares

Pueblo/Zona	N° de Asentamientos	Superficie Ocupada (ha)
Ajusco Medio	6	49.31
Tepeximilpa	5	18.17
San Pedro Mártir	3	3.19
Santa María Tepepan	1	8.58
Parres El Guarda	2	10.82
San Andrés Totoltepec	31	131.61
Santiago Tepalcatlalpan	5	6.54
San Miguel Xicalco	15	54.53
La Magdalena Petlalcalco	6	18.43
San Miguel Ajusco	19	92.71
Santo Tomás Ajusco	32	218.12
San Miguel Topilejo	66	373.93
TOTAL	191	1,129.75

Fuente: Dirección General de Ecología y Desarrollo Sustentable de la Delegación Tlalpan.

Es importante hacer mención que los datos de población de los asentados se han obtenido en cada asentamiento humano mediante censo directo al poseedor del lote, aunque no fue posible obtener la información al 100%, toda vez que una parte de vecinos no se encuentra en sus hogares durante el día.

Como se puede apreciar de la Tabla anterior, en el Suelo de Conservación se encuentran 191 asentamientos humanos irregulares, estos se ubican en polígonos georeferenciados, los cuales ocupan una superficie de 1,129.75 ha.; la zonificación de estos asentamientos de acuerdo con lo establecido por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de 1997 es de Rescate Ecológico (RE) para el 31.3%, de Preservación Ecológica (PE) para el 27.1% y de Producción Rural Agroindustrial (PRA) en el 41.6% de los casos.

Por otra parte se han detectado 1,167 fraccionadores que han realizado operaciones de transmisión mediante contratos de compraventa (58.3%), cesiones de derecho (19 %), recibos de pago (5.85%) u otro tipo de documentos (16.8%).

La antigüedad de estos asentamientos está entre 1 y 5 años en el 14.4%; entre 6 y 10 años en el 34.2%, entre 11 y 15 años en el 23.4%; entre 16 y 20 años en el 15.3%, entre 21 y 25 años en el 11.7%; y, finalmente, entre 31 y 35 años en el 0.9%.

En lo referente al régimen de propiedad, 81.3% de los asentamientos se encuentran en propiedad social, 11% en propiedad privada y el 7.6% en propiedad pública.

El 93.8% de las viviendas existentes en los Asentamientos Humanos Irregulares tiene un carácter popular y sólo un 6.1% son viviendas con características residenciales. En cuanto a los servicios urbanos disponibles en estos espacios, el 73.5% obtiene el agua a través de carros tanque, el 26.5% restante por medio de la red de agua potable, aunque el líquido no fluye constantemente; un porcentaje similar cuenta con energía eléctrica de manera regular (76.5%); en términos de la disposición del agua residual, el 81.0% utiliza fosas sépticas cuyas condiciones de operación son de dudosa eficiencia, el 11.8% recurre a los llamados “hoyos negros”, y sólo un pequeño porcentaje cuenta con el servicio de red de drenaje (7%).

Finalmente, es importante señalar que el perfil socioeconómico de los habitantes de los Asentamientos Humanos Irregulares es popular en el 90% de los casos, la gran mayoría de los titulares trabaja como empleado en el sector de servicios, percibe el equivalente entre uno y dos salarios mínimos mensuales y tiene un nivel de escolaridad básica; en el 50% de las familias sólo trabaja uno de sus integrantes y las familias se componen en promedio de cinco personas.

La gran mayoría de los habitantes de los Asentamientos siguen una ruta migratoria que inicia en sus estados de origen (Guerrero, Hidalgo, Guanajuato, Michoacán, Veracruz, Oaxaca y Estado de México, principalmente) llegan a la Ciudad de México a colonias populares como Santo Domingo o Santa Ursula, en Coyoacán o a la zona de Padierna, en Tlalpan, donde rentan inmuebles en tanto logran adquirir un terreno en las afueras de los poblados de Tlalpan. Esto genera así nuevos Asentamientos Humanos Irregulares que constantemente generan desencuentro con los habitantes nativos, pese a establecerse en la zona con su consentimiento implícito en los procesos de transmisión de la tierra.

Tabla N° 31. Listado de Polígonos correspondientes a los Asentamientos Irregulares en la Delegación

NOMBRE	POBLADO	D_AHI	ÁREA(m2)
<i>Belvedere de Teresa</i>	<i>Ajusco Medio</i>	<i>1</i>	<i>14225</i>
<i>Las Cebadas</i>	<i>Ajusco Medio</i>	<i>2</i>	<i>1787</i>
<i>Lomas de Cuilotepec II</i>	<i>Ajusco Medio</i>	<i>3</i>	<i>22768</i>
<i>Prolongación Jazmín</i>	<i>Ajusco Medio</i>	<i>4</i>	<i>15515</i>
<i>San Nicolás II</i>	<i>Ajusco Medio</i>	<i>5</i>	<i>281213</i>
<i>El Zacatón</i>	<i>Ajusco Medio</i>	<i>6</i>	<i>151832</i>
<i>Ampliación La Nueva Magdalena Petlascalco</i>	<i>Magdalena Petlascalco</i>	<i>7</i>	<i>7912</i>
<i>El Arenal II</i>	<i>Magdalena Petlascalco</i>	<i>8</i>	<i>24075</i>
<i>El Arenal</i>	<i>Magdalena Petlascalco</i>	<i>9</i>	<i>40974</i>



<i>Diligencias</i>	<i>Magdalena Petlacalco</i>	10	725
<i>El Silbato</i>	<i>Magdalena Petlacalco</i>	11	6906
<i>Tlaltenango</i>	<i>Magdalena Petlacalco</i>	12	59341
<i>Ampliación Parres</i>	<i>Parres el Guarda</i>	13	98652
<i>El Guardita</i>	<i>Parres el Guarda</i>	14	1707
<i>Alta Tension</i>	<i>San Andrés Totoltepec</i>	15	1367
<i>Ampliación Lomas de Texcalatlaco</i>	<i>San Andrés Totoltepec</i>	16	11298

Fuente: Dirección General de Ecología y Desarrollo Sustentable de la Delegación Tlalpan.

...” (sic)

Del decreto anterior, se advierte que el Sujeto Obligado cuenta con elementos para dar oportuna atención a la solicitud de información del ahora recurrente, lo anterior, ya que a que proporcionó la cartografía que se deriva de la parte del Decreto transcrito con anterioridad, sin embargo dicha cartografía proporcionada, resulta ilegible, motivo por el cual le asiste la razón al recurrente al formular su inconformidad con la documental proporcionada.

De igual forma, el Sujeto Obligado señaló que dentro del Suelo de Conservación se localizan; siete poblados rurales; seis programas parciales de desarrollo urbano y Asentamientos Humanos Irregulares, existiendo ciento noventa y un Asentamientos Humanos Irregulares, ubicados en polígonos georeferenciados, mostrando así una tabla identificada con el número treinta “Distribución de Asentamientos Humanos Irregulares” del referido Decreto, en la cual se especifica el pueblo o zona, la cantidad y la superficie ocupada por cada asentamiento humano irregular, y una segunda tabla que contiene el listado de los polígonos correspondientes a dichos asentamientos.

En consecuencia, este Instituto determina que resulta **fundado** el **único agravio** formulado por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Tlalpan y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

- Conceda al particular la cartografía legible y vigente de los Asentamientos Humanos Irregulares de su demarcación territorial, en el medio solicitado.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Tlalpan hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación Tlalpan y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**